

Honduras

Decreto 208-2003. Ley de Migración y Extranjería

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente Ley es regular la política migratoria del Estado, la entrada o salida de personas nacionales y extranjeras, la permanencia de estas últimas en territorio hondureño y la emisión de los documentos migratorios. 2 La inmigración debe responder a los intereses sociales, políticos, económicos y demográficos de Honduras.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y AMBITO DE LA LEY. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público. Quedan exceptuados de las disposiciones relativas a la inscripción y permanencia en el país, los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República; así como cónyuges y parientes, personal técnico, administrativo y de servicio en los grados y extensión permitidos por los tratados internacionales ratificados por el Estado de Honduras y en el Reglamento de esta Ley y siempre que permanezcan en sus funciones y mantengan el vínculo de parentesco.

ARTICULO 11. DERECHOS. Los extranjeros están sujetos a los mismos derechos y obligaciones que los hondureños y hondureñas, con las restricciones que por razones calificadas de orden público, seguridad nacional interés o conveniencia social establezcan la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE PRÓRROGAS DE ESTADÍA Los extranjeros que estando en el país soliciten residencia, mientras no se les extienda la certificación de la resolución de la misma y se inscriban en el Registro Nacional de Extranjeros, estarán obligados a solicitar las prórrogas de estadía necesarias ante la Dirección General de Migración y Extranjería.

ARTICULO 14. CAMBIO DE ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y ACTIVIDADES. Los extranjeros inscritos en el Registro Nacional de Extranjeros están obligados a informar a la Dirección General de Migración y Extranjería los cambios de estado civil, domicilio y actividades a las cuales se dediquen, dentro de los treinta (30) días posteriores al cambio.

ARTÍCULO 15. OBLIGATORIEDAD DEL CARNÉ DE RESIDENCIA Y CARNÉ DE TRABAJO. Todo extranjero con residencia legal en el país está obligado a portar el carné de residencia. Asimismo, si se encuentra al servicio de un patrono o con oferta de trabajo, estará obligado a obtener el carné de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 16. PROHIBICION DE ALGUNAS ACTIVIDADES. Los extranjeros no residentes no podrán realizar tareas o actividades lucrativas por cuenta propia o en relación de dependencia, excepto aquellos que por circunstancias especiales hayan sido autorizados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, como ser artistas, deportistas, integrantes de espectáculos públicos trabajadores temporales y personas de negocios. Tratándose de trabajadores migrantes, la autorización se concederá en consulta con la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

1

ARTÍCULO 42. RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. Le será reconocida la condición de refugiado a quienes: 1) Por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o política, así como sus opiniones se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de su país debido a dichos temores; 2) Por carecer de nacionalidad y por los motivos expuestos en el numeral anterior, se encuentren fuera del país en el que tenían residencia habitual. y no puedan o no quieran regresar a él; 3) Hayan huido de su país porque su vida, seguridad o libertad se han visto amenazados por cualquiera de los motivos siguientes; a) Violencia generalizada, grave y continua; b) Agresión extranjera entendida como el uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía. la integridad territorial o la independencia política del país de origen; c) Conflictos armados internos suscitados entre las fuerzas armadas del país del que se huye y fuerzas o grupos armados; d) Violencia masiva, permanente y sistemática de los derechos humanos; y, e) Que sufran persecución mediante violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados, en instrumentos internacionales. 4) También serán considerados como refugiados todas aquellas personas, que dependan directamente del refugiado y que constituyan un grupo familiar; asimismo, las personas que acompañen al refugiado o se hayan unido a él posteriormente, siempre y cuando se encuentren bajo su dependencia. Asimismo, podrán solicitar permiso especial de permanencia como refugiados los extranjeros que encontrándose legalmente en territorio hondureño se sientan amenazados por los motivos expresados en los numerales 1), 2) y 3) de este artículo.

ARTICULO 45. EXTRADICIÓN DE UN SOLICITANTE DE REFUGIO. La extradición de un solicitante de refugio procederá únicamente si se comprueba que su solicitud no se fundamentó en los motivos previstos en el Artículo 42 de esta Ley.

ARTÍCULO 46. PROHIBICIÓN DE DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN. No se deportará o expulsará del territorio nacional a las personas que tengan pendiente el reconocimiento del estatus de refugiado, ni a los que ya lo hubiesen obtenido, salvo motivos de seguridad o de orden público debidamente justificados. Asimismo, a un solicitante de refugio no se le impondrá sanción pecuniaria o de cualquier otro tipo, por causa de ingreso o permanencia irregular en el territorio nacional.

ARTÍCULO 47. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. Todo refugiado tiene derecho a obtener la reunificación familiar con los parientes que conforman dicho grupo, la cual se sustentaría en criterios de consanguinidad, afinidad o dependencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. Las solicitudes para el restablecimiento de la unidad familiar serán consideradas de especial interés y prioridad.

ARTÍCULO 52. REQUISITOS. El Gobierno de Honduras por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, reconocerá el derecho de asilo territorial a los extranjeros que lo soliciten, siempre que ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Persecución política debido a la deposición del régimen de un gobierno anterior en su país de origen; 2) Existencia de fundados temores de violación de los derechos humanos y ciudadanos

2



por causas políticas; y, 3) Por delitos políticos o comunes conexos a los políticos, debidamente comprobados; También serán considerados como asilados los miembros que constituyan su grupo familiar. El extranjero que solicite asilo deberá hacerlo conforme las normas y procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 53. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASILADO. La calidad de asilado se perderá por los motivos siguientes: 1) Salir del país sin el permiso correspondiente de la autoridad competente; 2) Realizar actos que pongan en peligro la soberanía y la seguridad del Estado; 3) Por comisión de actos que amenacen las buenas relaciones entre Honduras y otros Estados; y, 4) Por la comisión de delitos dentro del territorio nacional. En el primer caso procederá la deportación y en los tres (3) últimos casos la expulsión. En el supuesto de acordarse la deportación o la expulsión de un asilado, bajo ningún concepto será entregado al país cuyo gobierno lo reclama.

ARTÍCULO 63. TIEMPO Y REQUISITOS PARA OPTAR A LA NATURALIZACIÓN. El Estado de Honduras por medio del Presidente de la República, tiene la potestad de conceder, denegar o cancelar la nacionalidad hondureña por naturalización. Pueden optar a la nacionalidad hondureña por naturalización los extranjeros que hayan residido legalmente en el país durante el tiempo que de acuerdo a su nacionalidad exige la Constitución de la República y además cumplan los requisitos siguientes: 1) Tener capacidad civil; 2) Poseer patrimonio, profesión, oficio, actividad o industria lícitas, que le permitan vivir independientemente o depender económicamente de sus padres o su cónyuge; 22 3) Haber observado buena conducta y no haber sido sentenciado por delito antes y durante su permanencia en el país, o haber sido requerido por las autoridades de otro Estado por la comisión de un delito común; y, 4) Aprobar el examen de conocimientos generales de historia, geografía y de la Constitución de la República de Honduras. El mero hecho de residir en el país, no da derecho a optar a la nacionalidad hondureña por naturalización.

Enlace al texto completo de la norma disponible en: <u>Ley de Migración y Extranjeria.pdf</u> (tsc.gob.hn)